DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

I
SECCIÓN

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.175 | Jueves 10 de Febrero de 2022 | Página 1 de 4

Normas Generales

CVE 2084294

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

Subsecretaría de Telecomunicaciones

REGULA LOS PLAZOS Y DEMÁS ESPECIFICACIONES QUE EL ARTÍCULO 9° DEL DECRETO SUPREMO N° 138 DE 2020, DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, DISPONE QUE SE ESTABLECERÁN POR MEDIO DE UNA RESOLUCIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES

(Resolución)

Santiago, 26 de enero de 2022.- Con esta fecha se ha resuelto lo que sigue:
Núm. 219.

Vistos:

a) Lo dispuesto en los artículos 24°, 32° N° 6 y 35° de la Constitución Política de la República;
b) La Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones;
c) El decreto ley N° 1.762, de 1977, que creó la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en adelante la Subsecretaría;
d) El decreto N° 138, de 2020, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprueba reglamento sobre roaming automático y operación móvil virtual;
e) El decreto supremo N° 60, de 2012, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprueba el reglamento para la interoperación y difusión de la mensajería de alerta, declaración y resguardo de la infraestructura crítica de telecomunicaciones e información sobre fallas significativas en los sistemas de telecomunicaciones;
f) La resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;

Considerando:

a) Que, con fecha 15 de julio de 2020, fue publicada en el Diario Oficial la ley N° 21.245, que establece Roaming Automático Nacional, que incorpora a la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, en adelante la ley, un artículo 26 bis, nuevo, el cual establece para los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones que tengan asignados derechos de uso sobre frecuencias radioeléctricas, la obligación de permitir el acceso y uso de sus facilidades a otros concesionarios de servicios públicos, o bien que estén interesados en constituirse como tales, para la operación móvil virtual y roaming automático.
b) Que, el inciso cuarto del mismo artículo 26° bis citado, precisa que, tratándose del roaming automático, "será obligatoria la celebración de acuerdos, indistintamente, en localidades, rutas o zonas aisladas; de baja densidad poblacional; beneficiadas por proyectos del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones; de servicio obligatorio; o con presencia de un único operador. Asimismo, será obligatoria la celebración de acuerdos, en todo el territorio nacional, para mitigar las interrupciones de la red móvil en situaciones de emergencia". En esa misma línea, el artículo 9° del decreto supremo N° 138, de 2020, que aprueba reglamento sobre roaming automático y operación móvil virtual, en adelante "el Reglamento", prescribe que "La celebración de contratos de roaming automático es obligatoria, tanto para el concesionario de la Red Visitada como para el concesionario de la Red Origen, a lo largo de todo el territorio nacional para los fines de mitigar las interrupciones de la red móvil en situaciones de emergencia", debiendo activarse el servicio de roaming automático cuando ocurran

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

interrupciones señaladas en el literal k) del artículo 2°, del Reglamento, que sean clasificadas en, al menos, el nivel de gravedad más bajo de acuerdo a la clasificación del artículo 38° del DS 60/2012 MTT.

c) Que, para ello, continúa la norma, "el servicio de roaming automático deberá estar previamente preparado para ser activado en forma transparente para el usuario, esto es, sin intervención del mismo", lo que necesariamente implica que los Operadores Móviles de Red (OMR) deberán configurar y mantener sus redes preparadas para activar el servicio de roaming automático ante situaciones de emergencia, una vez ocurrida la interrupción o frente a una interrupción inminente. La activación, advierte el artículo 9° del Reglamento, "se realizará en todas las radiobases de todos los operadores, que cubran el área afectada por la emergencia, sin perjuicio que exista una priorización de parte del concesionario de la Red Origen respecto de las redes visitadas.".

d) Que, a los efectos anteriores, el mismo artículo 9° del Reglamento recientemente citado, dispone que el plazo máximo para que el concesionario de la Red de Origen solicite al concesionario de la Red Visitada la activación del servicio de Roaming Automático, el plazo máximo en que el concesionario de la Red Visitada deberá activar el mismo y el plazo en que debe permanecer activado el roaming se establecerán por medio de una resolución de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la que será publicada en el Diario Oficial.

e) Que, por otra parte, el ya mencionado artículo 9° del Reglamento, establece que "Cada vez que se produzca una solicitud de activación de roaming en situaciones de emergencia, el concesionario de la Red Origen deberá informar a la Subsecretaría, a través de los reportes que establece el decreto supremo N° 60, de 2012, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en su Título V, en los plazos definidos de acuerdo a la clasificación de la falla, indicando la fecha y hora de solicitud, el área geográfica, y las radiobases afectadas. Asimismo, el concesionario de la Red Visitada deberá informar, a través de la misma plataforma contemplada en el recién mencionado Título V del decreto supremo N° 60, de 2012, la fecha y hora de habilitación de roaming y las radiobases activadas, en los plazos y formatos que la Subsecretaría establezca mediante norma técnica.".

f) Que el inciso final del artículo 9 del Reglamento mencionada disposición menciona que "Luego de repuesto el servicio afectado y en condiciones de servicio normal, el concesionario de la Red Origen deberá remitir un reporte usando los mismos mecanismos que indica el decreto supremo N° 60, de 2012, de este Ministerio, en su Título V, de acuerdo a los plazos que ahí se establezcan e indicando la hora en que se solicitó la desactivación del servicio de roaming. Asimismo, el concesionario de la Red Visitada deberá informar, a través de la plataforma contemplada en el citado Título V del decreto supremo N° 60, de 2012, de este Ministerio, la fecha y hora de deshabilitación de roaming, en los plazos y formatos que la Subsecretaría establezca mediante norma técnica."; y, en uso de mis atribuciones legales,

Resuelvo:

Apruébase la siguiente resolución que regula los plazos y demás especificaciones que el artículo 9° del decreto supremo N° 138, de 2020, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispone que se establecerán por medio de una resolución de esta Subsecretaría.

Artículo 1°. A los efectos de lo dispuesto en la presente resolución se estará a las definiciones contenidas en el artículo 2° del decreto supremo N° 138, de 2020, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprueba reglamento sobre roaming automático y operación móvil virtual, en adelante el "Reglamento". Todas las referencias que en la presente resolución se realicen al decreto supremo N° 60, de 2012, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en adelante también "DS 60/2012 MTT", se entenderán efectuadas a la norma que, en su caso, lo reemplace.

Artículo 2°. Los Operadores Móviles de Red (OMR) deberán configurar y mantener sus redes preparadas para activar el servicio de roaming automático para los fines de mitigar las interrupciones de la red móvil en situaciones de emergencia, una vez ocurrida una interrupción o frente a una interrupción inminente. A tal fin, deberán realizar pruebas anticipadas de operación real del servicio, con el objeto que la activación del mismo, esté dispuesta y preparada para lograr minimizar el tiempo efectivo de activación del indicado servicio.

Para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere la presente resolución, los OMR deberán establecer entre ellos canales de comunicación permanentes y expeditos, a través de los

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

coordinadores de emergencia de los concesionarios designados en virtud del DS 60/2012 MTT, así como adoptar cualesquiera otras medidas que resulten necesarias para la rápida activación del roaming automático en situaciones de emergencia.

Artículo 3°. La activación del servicio de roaming automático ante situaciones de emergencia deberá realizarse para todas las radio bases con cobertura total o parcial en la zona afectada por la emergencia. Lo anterior, sin perjuicio que los OMR puedan acordar una o más comunas afectadas como unidad mínima de activación del servicio de roaming automático.

Artículo 4°. Una vez ocurrida la interrupción, el concesionario de la Red de Origen deberá informar a la Subsecretaría, en el primer reporte de falla del "Sistema de Gestión de Emergencia", en adelante SGE, conforme a los plazos y formato que se encuentran especificados en el artículo 37° del DS 60/2012 MTT, informando en el campo "Descripción/Observaciones", los concesionarios de Red Visitada a los cuales solicitará la activación del roaming, separado por guiones de la siguiente manera: "RAN- Emergencia: Concesionario Red Visitada 1-... Concesionario Red Visitada enésima".

Artículo 5°. Dentro de los 10 minutos posteriores al reporte señalado en el artículo anterior, el concesionario de la Red de Origen deberá solicitar al concesionario de la Red Visitada la activación de roaming automático en la zona o comunas afectadas. La solicitud se dirigirá a todos los concesionarios y deberá efectuarse a través de medios electrónicos y con copia a la Subsecretaría al correo noc_subtel@subtel.gob.cl. En el campo "Asunto" deberá utilizar el siguiente formato: "RAN-Emergencia/"Número de reporte de falla del SGE"/Solicitud de activación.".

Artículo 6°. A partir de esta solicitud, el concesionario de la Red Visitada con radio bases con cobertura total o parcial en la zona afectada solicitada deberá activar el roaming automático en el plazo máximo de 30 minutos. El servicio de roaming automático deberá estar previamente preparado para ser activado en forma transparente para el usuario, esto es, sin intervención del mismo.

Por su parte, el concesionario que no tenga radio bases con cobertura en la zona afectada solicitada, deberá informar de ello al concesionario de la Red de Origen, a través de los mismos medios electrónicos referidos en el artículo anterior, y con copia a la Subsecretaría al correo noc_subtel@subtel.gob.cl. En el campo "Asunto" deberá utilizar el siguiente formato: "RAN-Emergencia/"Número de reporte de falla del SGE"/Sin cobertura.".

Artículo 7°. Una vez activado el servicio de roaming automático, el concesionario de la Red Visitada deberá informar inmediatamente, al concesionario de la Red de Origen, a través de medios electrónicos, con copia a la Subsecretaría, la fecha y hora de habilitación del servicio de roaming y número de reporte de falla del SGE, considerando en el campo "Asunto" el siguiente formato: "RAN-Emergencia/"Número de reporte de falla del SGE"/Roaming Activado.".

Luego de recibir esta notificación, el concesionario de la Red de Origen deberá realizar un reporte de actualización de la falla, a través del SGE, de forma inmediata y sin esperar el periodo de reporte periódico del SGE, donde incorporará la información de la activación del roaming automático realizada por el concesionario de la Red Visitada, en el mismo campo "Descripción / Observaciones" referido en el artículo 4°, con el siguiente formato: "RAN-Emergencia: Red Visitada N° i "-" Fecha de activación en formato DD/MM/AA "-" Hora de activación en formato HH:MM".

Artículo 8°. Una vez solucionada la interrupción, el concesionario de la Red de Origen deberá informar a la Subsecretaría, en el reporte de cierre de la falla del SGE, conforme a los plazos y formato que se encuentran especificados en el artículo 37° del DS 60/2012 MTT, en el campo "Descripción/Observaciones", los concesionarios de Red Visitada a los cuales solicitará la desactivación del roaming, separado por guiones de la siguiente manera: "Desactivación RAN-Emergencia: Concesionario de la Red Visitada 1-... Concesionario de la Red Visitada enésima".

Artículo 9°. Dentro de los 10 minutos posteriores al reporte señalado en el artículo anterior, el concesionario de la Red de Origen deberá solicitar al o los concesionarios de la Red Visitada a los que se hubiera solicitado el roaming automático de emergencia su desactivación en la zona o comunas afectadas.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

Dicha solicitud deberá efectuarse a través de medios electrónicos y con copia a la Subsecretaría al correo noc_subtel@subtel.gob.cl. En el campo "Asunto" deberá utilizar el siguiente formato: "RAN-Emergencia/"Número de reporte de falla del SGE"/Solicitud de desactivación".

Artículo 10°. Recibida la anterior solicitud, el concesionario de la Red Visitada deberá desactivar el roaming automático en un lapso no mayor a 30 minutos después de transcurrido el plazo de permanencia que corresponda según se indica en el inciso siguiente.

El roaming deberá permanecer activado, luego de informada la reposición del servicio afectado, durante los siguientes plazos dependiendo de la clasificación de falla significativa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38° del DS 60/2012 del MTT, esto es: 4 horas para falla de criticidad baja, 8 horas para falla de criticidad media y 12 horas para falla de criticidad alta.

Artículo 11°. Una vez desactivado el servicio de roaming automático, el concesionario de la Red Visitada deberá informar inmediatamente al concesionario de la Red de Origen, a través de medios electrónicos y con copia a la Subsecretaría al correo electrónico ya señalado, la fecha y hora de desactivación del servicio de roaming y número de reporte de falla del SGE, considerando en el campo "Asunto" el siguiente formato: "RAN-Emergencia/"Número de reporte de falla del SGE"/Roaming Desactivado.".

Artículo 12°. Ante situaciones de emergencia alertadas por Onemi que pudieran conllevar un riesgo de interrupción inminente de su servicio, de acuerdo a lo prescrito en el literal k) del artículo 2° del Reglamento, el concesionario de la Red de Origen deberá, con la anticipación suficiente posible, solicitar a todos los concesionarios la activación del servicio de roaming automático.

En estos casos, el roaming deberá permanecer activado hasta que cese la situación de emergencia o el concesionario de la Red de Origen comunique al concesionario de la Red Visitada el cese del riesgo de interrupción inminente de sus servicios y solicite la desactivación del roaming.

En caso que cese la situación de emergencia, cuando sea el concesionario de la Red Visitada quien, desee proceder a la desactivación del roaming, deberá previamente comunicarlo al concesionario de la Red de Origen con una anticipación de al menos 30 minutos a la efectiva desactivación. Lo anterior sin perjuicio que el concesionario de la Red de Origen pueda solicitar la desactivación del roaming ante el cese de la emergencia.

En lo no previsto en los incisos precedentes, para efectos de la activación y desactivación y las comunicaciones entre los OMR y la Subsecretaría regirán los plazos y formatos definidos en los artículos anteriores, salvo que en estos casos no se requerirán reportes al sistema del SGE en tanto no se concrete la interrupción del servicio y falla de acuerdo a la clasificación del artículo 38° del DS 60/2012 MTT.

En caso que se hubiere concretado la interrupción del servicio del concesionario de la Red de Origen que solicitó el roaming ante una situación de riesgo inminente de interrupción de su servicio, serán aplicables desde dicho momento las disposiciones previstas en los artículos anteriores respecto de dichas situaciones.

Anótese y publíquese en el Diario Oficial.- Francisco Moreno Guzmán, Subsecretario de Telecomunicaciones.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Adolfo Oliva Torres, Jefe División Política Regulatoria y Estudios.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl